

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

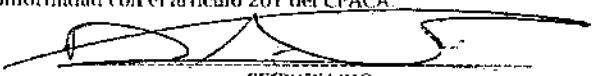
Expediente No.	010-2014-00022
Demandante :	RUBÉN DARÍO PRIETO CHAMIZO
Demandado :	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la nota secretarial que antecede, y ante el silencio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, reitérese, lo ordenado en auto anterior de 29 de agosto de 2014 (fl.39).

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	015-2014-00327
Demondante	:	ASCENCIO MONDRAGÓN GERARDO
Demandado	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

- 1. Deberá indicar las normas violadas de manera separada del concepto de violación.*
- 2. Deberá allegar constancia de notificación y ejecutoria del Oficio No. Oficio No. E-1300,05-201320287 de 19 de noviembre de 2013.*
- 3. Al revisar el CD que se anexa, se observa que contiene la demanda en formato Word, sin la firma del apoderado, motivo por el cual se deberá allegar copia de la demanda, del escrito de subsanación y de los anexos en rigór, debidamente escaneadas en formato PDF.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

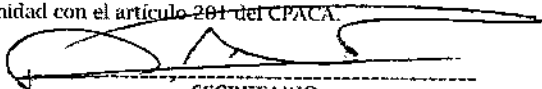
PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Conforme al poder que obra a folio 17 del expediente, se reconoce personería al doctor **FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.152 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 204 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	019-2014-00196
Demandante	:	JUAN CARLOS ALVIS BENAVIDES
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACION
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el memorial de subsanación presentado dentro del término legal y, con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el Despacho encuentra necesario **requerir** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva allegar copia completa de la Resolución No. 1172 de 21 de junio de 2013, junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, y de la solicitud No. E-2013-27621 de 12 de febrero de 2013, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, copia completa de la Resolución No. 1172 de 21 de junio de 2013, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso y, de la solicitud No E-2013-27621 de 12 de febrero de 2013 respecto del señor **JUAN CARLOS ALVIS BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.529.227.

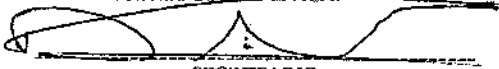
En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	020-2014-00382
Demandante	:	JARDANYS DE JESÚS MOSQUERA MACHADO
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACION
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el memorial de subsanación presentado dentro del término legal y, con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el Despacho encuentra necesario **requerir** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva allegar copia de la solicitud No. E-2013-115664 de 26 de junio de 2013, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, copia de la solicitud No E-2013-115664 de 26 de junio de 2013, respecto del señor **Jardany de Jesús Mosquera Machado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.796.986.

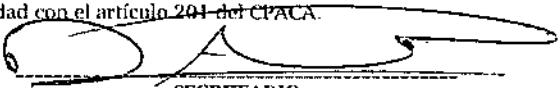
En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 204 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	021-2014-00104
Demandante	:	VÍCTOR HUGO VÁSQUEZ CONTRERAS
Demandado	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

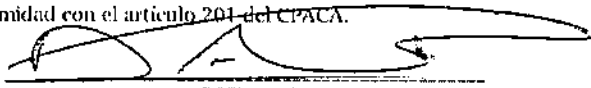
Vistas las actuaciones que anteceden, se tiene que una vez revisado el sistema de gestión justicia siglo XXI, aparece una actuación de fecha 20 de junio del presente año, en la que se evidencia que fue radicado un memorial que consta de 3 folios y 5 traslados, aportando la subsanación de demanda, el cual no ha sido traído a este Despacho Judicial.

Por lo anterior, **líbrese** oficio a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a la mayor brevedad posible allegue el referido documento.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	021-2014-00269
Demandante	:	TITO JAVIER PINZÓN GÓMEZ
Demandado	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. *Deberá indicar las normas violadas de manera separada del concepto de violación.*
2. *El mandato concedido no cumple con los requisitos de idoneidad contenidos en el artículo 74 del C.G.P., como quiera que el mismo fue otorgado con antelación a la fecha en que fue proferido el acto administrativo contenido en el Oficio E-2310,18-201323735 de 17 de diciembre de 2013.*
3. *Al revisar el CD que se anexa, se observa que contiene la demanda en formato Word, sin la firma del apoderado, motivo por el cual se deberá allegar copia de la demanda, del escrito de subsanación y de los anexos en rigor), debidamente escaneadas en formato PDF.*

Por lo anterior, este Juzgado inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

1.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	023-2014-00129
Demondante	:	LUIS ENRIQUE ROBAYO AREVALO
Demandado	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a seguir con la siguiente etapa procesal, el Despacho observa que con memorial radicado el 18 de septiembre de 2014, el apoderado de la parte actora da respuesta al requerimiento formulado por este Despacho Judicial, en donde manifiesta que el accionante se encuentra vinculado en la Fiscalía General de la Nación, por lo que se hace necesario que **requerir** al Dr. FERNANDO ELIECER ÁLVAREZ ECHEVERRY para que corrija la presente demanda y el mandato de poder, dirigiéndolo a la entidad que corresponda, ya que con la expedición del Decreto No. 1303 de 11 de julio de 2014, el proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad fue culminado el 11 de julio de 2014.

A su vez no obra en el proceso constancia de notificación y ejecutoria del Oficio No. E-2300,07-201320201 de 14 de noviembre de 2013.

En virtud de lo precedente, se ordenará **oficiar a Archivo General de la Nación¹**, para que se sirva allegar constancia de notificación y ejecutoria del Oficio arriba mencionado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: **Requírase** al apoderado de la parte actora, para que corrija la presenten demanda y el mandato de poder, dirigiéndolo a la entidad que corresponda, a su vez deberá

¹ De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto No. 1303 de 11 de julio de 2014.

allegar copia de éstos en físico y magnético con sus respectivos traslados, para lo cual contará con un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

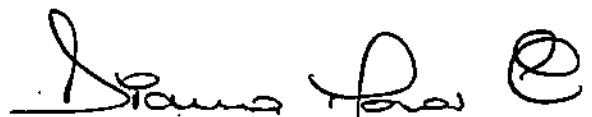
SEGUNDO: Oficiése al Archivo General de la Nación, para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, constancia de notificación y ejecutoria del Oficio No. E-2300,07-201320201 de 14 de noviembre de 2013, respecto del señor LUIS ENRIQUE ROBAYO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.285.635.

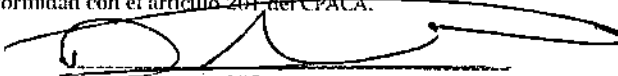
En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlo(s) en la entidad y prontamente traerlo(s) a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	#022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 204 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	023-2014-00333
Demandante	:	YOJHAN NELSON MORALES AMAYA
Demandado	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, y una vez realizado el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, encuentra este Estrado Judicial que la demanda es inadmisble por las siguientes razones:

1. En virtud de lo señalado en el Decreto No. 1303 de 11 de julio de 2014, el proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad fue culminado el 11 de julio de 2014, razón por la cual el apoderado de la parte demandante, deberá **dirigir la demanda a la entidad que corresponda**.
2. Deberá indicar las normas violadas de manera separada del concepto de violación.
3. El mandato concedido no cumple con los requisitos de idoneidad contenidos en el artículo 74 del C.G.P., como quiera que el mismo fue otorgado con antelación a la fecha en que fue proferido el acto administrativo contenido en el Oficio No. E-2310,18-201324168 de 19 de diciembre de 2013, a su vez deberá corregir la entidad a demandar.
4. Deberá allegar constancia de notificación y ejecutoria del Oficio No. E-2310,18-201324168 de 19 de diciembre de 2013.
5. Al revisar los anexos allegados con la demanda, se observa que los mismos no fueron aportados por medio magnético (CD), motivo por el cual se arrimar copia de la demanda y de los anexos de rigor, debidamente escaneados en formato PDF.
6. En consecuencia, deberá corregir el poder y la demanda en lo que corresponda y, allegar copia de éstos en físico y magnético con sus respectivos traslados

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la motivación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	024-2014-00154
Demandante	:	FERNANDO RODRÍGUEZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas las actuaciones que preceden, se tiene que obra auto de petición previa, fechado el 22 de julio de 2014¹, por el cual se ordenó oficiar al Departamento de Cundinamarca – Dirección de Gestión Humana, para que arrimara certificación del tipo de vinculación del demandante. Sin embargo, la entidad demandada al dar respuesta manifiesta que al revisar la hoja de vida del señor Fernando Rodríguez, encontró que el número de cédula es distinto al citado en el oficio de requerimiento.

En razón a lo anterior, **reitérese**, lo ordenado en auto anterior de 22 de julio de 2014, pero esta vez, indicando como número de cédula **17.198.383** correspondiente al señor Fernando Rodríguez.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

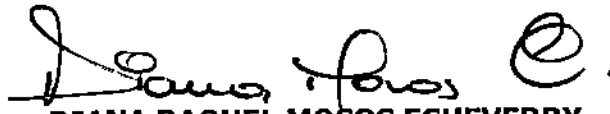
El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para

¹ Fls. 38-39.

luego radicarlo(s) en la entidad y prontamente traerlo(s) a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior; hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	024-2014-00151
Demandante	:	LUZ MARINA LEÓN RODRÍGUEZ
Demandado	:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM- FONDO DE RESERVA PENSIONAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

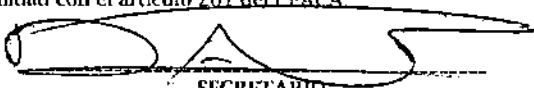
Revisadas actuaciones que preceden, por Secretaría **dese cumplimiento** a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 25 de septiembre de 2014¹.

Por Secretaría **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ Folio 21.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	024-2014-00278
Demandante	:	RAMÓN ROMERO VILLALOBOS
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el memorial de subsanación presentado dentro del término legal y, con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el Despacho ordenará oficiar a la Secretaría Distrital de Salud, a fin de que allegue constancia de notificación y ejecutoria de los Oficios Nos. 2013EE170506 de 26 de noviembre de 2013 y 2014EE24720 del 13 de marzo de 2014, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

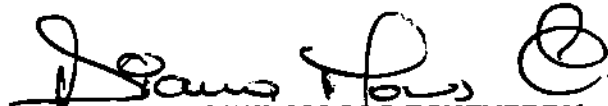
PRIMERO: Oficiése al **Secretaría Distrital de Salud**, para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, constancia de notificación y ejecutoria los Oficios Nos. 2013EE170506 de 26 de noviembre de 2013 y 2014EE24720 del 13 de marzo de 2014, respecto del señor **Ramón Romero Villalobos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.429.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlo(s) en la entidad y prontamente traerlo(s) a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY

Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 204 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	025-2014-00437
Demandante	:	LILIANA PATRICIA OCHOA PINZÓN
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACION
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el memorial de subsanación presentado fuera del término concedido y, con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el Despacho encuentra necesario **requerir** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva allegar copia de la solicitud No. E-2013-116782, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva remitir con destino copia de la solicitud No. E-2013-116782, respecto de la señora **LILIANA PATRICIA OCHOA PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.159.796.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlo(s) en la entidad y prontamente traerlo(s) a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	025-2014-00462
Demandante	:	MARÍA ODILIA MENDOZA QUIJANO
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACION
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el memorial de subsanación presentado fuera del término concedido y, con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el Despacho encuentra necesario **requerir** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva allegar copia de la solicitud No. E-2013-113043, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, copia de la solicitud No E-2013-113043, respecto de la señora **MARÍA ODILIA MENDOZA QUIJANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.280.881.

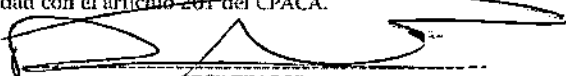
En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 261 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	025-2014-00476
Demandante	:	MARÍA SORANNY MARTÍNEZ ARIAS
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el memorial de subsanación presentado fuera del término concedido y, con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el Despacho encuentra necesario **requerir** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva allegar copia de la solicitud No. E-2013-118030 de 28 de junio de 2013, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva remitir con destino copia de la solicitud No. E-2013-118030 de 28 de junio de 2013, respecto de la señora **MARÍA SORANNY MARTÍNEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.307.970.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

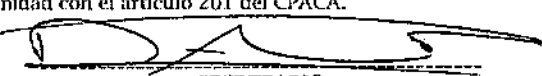
El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para

luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	026-2014-00159
Demandante	:	HAIDY JULIETH BELTRÁN CASTAÑEDA
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACION
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el memorial de subsanación presentado fuera del término concedido y, con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el Despacho encuentra necesario **requerir** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva allegar copia completa de la Resolución No. 1172 de 21 de junio de 2013, junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, y de la solicitud No. E-2013-28075 de 12 de febrero del 2013, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, copia completa de la Resolución No. 1172 de 21 de junio de 2013, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso y, de la solicitud No E-2013-28075 de 12 de febrero del 2013.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

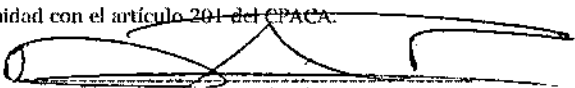
El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	026-2014-00162
Demandante	:	MAGDA CAROLINA VARGAS CLAVIJO
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACION
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el memorial de subsanación presentado fuera del término concedido y, con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el Despacho encuentra necesario **requerir** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva allegar copia completa de la Resolución No. 1172 de 21 de junio de 2013, junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, y de la solicitud No. E-2013-30046 de 13 de febrero del 2013, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, copia completa de la Resolución No. 1172 de 21 de junio de 2013, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso y, de la solicitud No E-2013-30046 de 13 de febrero del 2013 respecto de la señora **MAGDA CAROLINA VARGAS CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.828.056.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del

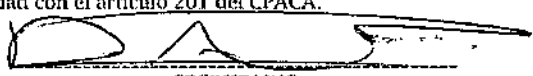
Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlo(s) en la entidad y prontamente traerlo(s) a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSÓS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	H 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	026-2014-00163
Demandante	:	DORA ELSA HUÉRFANO HUÉRFANO
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACION
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el memorial de subsanación presentado fuera del término concedido y, con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el Despacho encuentra necesario **requerir** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva allegar copia completa de la Resolución No. 1172 de 21 de junio de 2013, por la cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la señora **DORA ELSA HUÉRFANO HUÉRFANO**, identificada con C.C. No. 41.628.147, y de la solicitud No. E-2013-30964 de 14 de febrero del 2013, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, copia completa de la Resolución No. 1172 de 21 de junio de 2013, por la cual negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la **DORA ELSA HUÉRFANO HUÉRFANO**, identificada con C.C. No. 41.628.147, y de la solicitud No. E-2013-30964 de 14 de febrero del 2013.

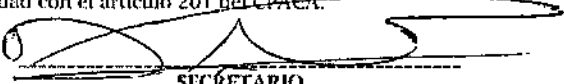
En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	026-2014-00400
Demandante	:	MARÍA CONSUELO PÁEZ DE ROBAYO
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, se establece que a través de auto que data de 03 de septiembre de 2014¹, este Juzgado inadmitió la demanda del medio de control de la referencia por encontrar que uno de los actos demandados no era susceptible de control judicial, sin que hubiere sido subsanado por el apoderado actor.

Al respecto, sea lo primero indicar que ante el auto de inadmisión, el profesional del derecho que prohija al extremo actor tenía dos opciones: por un lado, acatar la providencia y subsanar en la forma indicada, y por otro lado, recurrir el proveído de inadmisión, según lo normado en el artículo 170 del CPACA.

Así entonces, llama este Juzgado la atención del apoderado del extremo actor, y le exhorta, para que en lo sucesivo, utilice los mecanismos jurídico procesales idóneos para los objetivos que persigue, pues es claro que si el mencionado jurista no se encontraba de acuerdo con el auto de inadmisión, debió recurrirlo en reposición, y no discutir el contenido de la decisión judicial a través de un memorial de subsanación.

Así entonces, sería del caso completar el estudio de admisión del particular, de no ser porque debe ser atendida la solicitud previa de que trata el segmento "VI" del libelo introductor, y en el escrito de "subsanación" solicita se oficie a la entidad demandada, debido a que el escrito de la solicitud no se encuentra en su poder, y, en ese orden de ideas, conforme a lo normado por el inciso segundo, numeral 1, del artículo 166 del CPACA, el Despacho ordenará oficiar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a fin de recaudar la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012 y copia de la solicitud con número de radicado E-2012-196732 de 20 de noviembre de 2012.

¹ Folios 70-71.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- EXHORTAR al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos consignados en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir con destino a este proceso constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012 y copia de la solicitud con número de radicado E-2012-196732 de 20 de noviembre de 2012, en lo que tiene que ver con la señora María Consuelo Páez de Robayo, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.741.713.

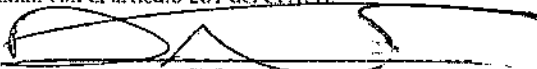
En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

TERCERO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	027-2014-00281
Demandante	:	MARIELA MACÍAS AYALA
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACION
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el memorial de subsanación presentado dentro del término legal y, con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el Despacho encuentra necesario **requerir** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva allegar copia de la solicitud No. E-2013-112964, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, copia de la solicitud No E-2013-112964, respecto de la señora **Mariela Macías Ayala**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.716.427.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPA CA  SECRETARIO
--	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	027-2014-00371
Demandante	:	GUSTAVO ROJAS LANCHEROS
Demandado	:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACION
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el memorial de subsanación presentado dentro del término legal y, con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el Despacho encuentra necesario **requerir** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva allegar constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso de la Resolución No. 1468 de 16 de agosto de 2013 y, copia de la solicitud No. E-2013-117775 de 28 de junio de 2013, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, constancia de constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso de la Resolución No. 1468 de 16 de agosto de 2013 y, copia de la solicitud No E-2013-117775 de 28 de junio de 2013, respecto del señor **Gustavo Rojas Lancheros**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.218.155.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del

Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

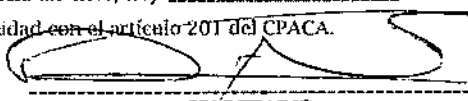
El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

1
2

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	027-2014-00375
Demandante	:	GLADYS MARÍA BECERRA CORREDOR
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el memorial de subsanación presentado dentro del término legal y, con fundamento en el numeral 1 inciso 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el Despacho encuentra necesario **requerir** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva allegar copia de la solicitud No. E-2013-116793, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial, copia de la solicitud No E-2013-116793, respecto de la señora **GLADYS MARÍA BECERRA CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.559.592.

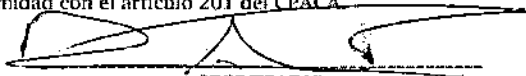
En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlo(s) en la entidad y prontamente traerlo(s) a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSÓS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	028-2014-00156
Demandante	:	BEATRIZ INÉS CERVANTES DE GONZÁLEZ
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el hilo conductor, y por considerarse estrictamente necesario, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Oral - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- REANUDAR para todos los efectos de Ley, el termino de que trata el auto de 23 de mayo de 2014¹, proferido por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, dada la interrupción acaecida desde la entrada al despacho de 9 de junio de 2014².

SEGUNDO.- REITÉRESE por segunda vez, el oficio de que trata la providencia emitida por ésta Sede Judicial el pasado 29 de agosto de 2014³.

Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

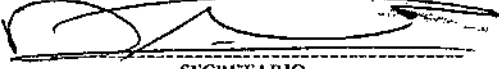
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ Folios 19-19Vto.

² Folio 20.

³ Folio 26.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	029-2014-00324
Demandante	:	MARÍA OFELIA RAMÍREZ APONTE
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el hilo conductor, se establece que a través de auto que data de 03 de septiembre de 2014¹, este Juzgado inadmitió la demanda del medio de control de la referencia por encontrar que uno de los actos demandados no era susceptible de control judicial, sin que hubiere sido subsanado por el apoderado actor.

Al respecto, sea lo primero indicar que ante el auto de inadmisión, el profesional del derecho que prohija al extremo actor tenía dos opciones: por un lado, acatar la providencia y subsanar en la forma indicada, y por otro lado, recurrir el proveído de inadmisión, según lo normado en el artículo 170 del CPACA.

Así entonces, llama este Juzgado la atención del apoderado del extremo actor, y le exhorta, para que en lo sucesivo, utilice los mecanismos jurídico procesales idóneos para los objetivos que persigue, pues es claro que si el mencionado jurista no se encontraba de acuerdo con el auto de inadmisión, debió recurrirlo en reposición, y no discutir el contenido de la decisión judicial a través de un memorial de subsanación.

Así entonces, sería del caso completar el estudio de admisión del particular, de no ser porque debe ser atendida la solicitud previa de que trata el segmento "VI" del libelo introductor, y en el escrito de "subsanación" solicita se oficie a la entidad demandada, debido a que el escrito de la solicitud no se encuentra en su poder, y, en ese orden de ideas, conforme a lo normado por el inciso segundo, numeral 1, del artículo 166 del CPACA, el Despacho ordenará oficiar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a fin de recaudar la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012 y copia de la solicitud con número de radicado E-2012-180352 de 30 de octubre de 2012.

¹ Folios 80-81.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- EXHORTAR al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos consignados en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir con destino a este proceso constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 3129 de 24 de diciembre de 2012 y copia de la solicitud con número de radicado E-2012-180352 de 30 de octubre de 2012, en lo que tiene que ver con la señora María Ofelia Ramírez Aponte, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.642.856.

En el mismo oficio que la Secretaría remita, advertirá que en caso de no allegarse con lo solicitado dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo, el destinatario deberá remitir en el término improrrogable de dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3º del artículo 44 del Código de General del Proceso, cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora deberá ayudar con el trámite del Oficio respectivo, por lo que deberá acercarse al Juzgado a retirar el o los oficio(s), para luego radicarlos en la entidad y prontamente traerlos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con la copia del (los) mismo(s) y su respectiva constancia de haber sido radicado en la entidad. (Artículo 78 del Código General del Proceso.)

TERCERO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	030-2014-00368
Demandante	:	EDELBA FORERO QUITIAN
Demandado	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la siguiente etapa procesal, el Despacho encuentra necesario **requerir** al doctor Fernando Álvarez Echeverri, para que en un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, se sirva:

Dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el ordinal "3" de la providencia de 3 de septiembre del año que avanza (fls. 49-50), en el sentido de aportar constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso del Oficio No. E-2310,18-201322330 del 9 de diciembre de 2013.

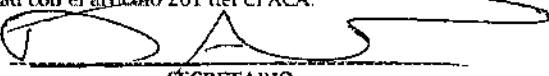
En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase al apoderado de la parte actora, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el ordinal "3" de la providencia de 3 de septiembre de 2014, para lo cual contará con un término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
 Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00022
Demandante	:	ALICIA DEL ROSARIO CADAVID SUAREZ
Demandado	:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

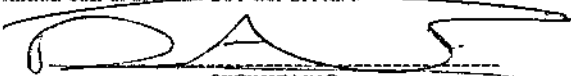
Revisadas actuaciones que preceden, por Secretaría **dese cumplimiento** a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 16 de julio de 2014¹.

Por Secretaría **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ Folio 6.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	F 022. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00024
Demandante	:	HÉCTOR HERNANDO GALEANO GONZÁLEZ
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

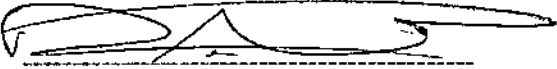
Revisadas actuaciones que preceden, por Secretaría **dese cumplimiento** a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de 29 de agosto de 2014¹.

Por Secretaría **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ Folio 14.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	H 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00032
Demandante	:	AURA CECILIA VERGARA DE GUZMÁN
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ocupa al Despacho en este momento proveer sobre el escrito contentivo de recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto dictado el pasado 23 de julio de 2014, mediante el cual este Juzgado continuó el trámite únicamente en lo que hace a la señora Aura Cecilia Vergara de Guzmán, y ordenó el desglose de las piezas procesales relativas a las señoras Aurora Pulido de Oliveira, Daysi Jazmín Jara Marín, Luz Amparo Godoy Bonilla, María Aurora Estanislao Castellanos y Teresa Sánchez Arenas.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En intervención documentada en escrito visible a folios 52 a 57 del plenario, el apoderado de la parte accionante recurrió la decisión anteriormente mencionada, argumentando que es un gran error inadmitir la demanda, pues dicha decisión no es comprensiva de la naturaleza jurídica de las pretensiones, dejando de dar aplicación a la figura consagrada en el artículo 165 del CPACA.

Para fundamentar su pedido, hizo una exposición acerca del fenómeno de acumulación de pretensiones y las formas en las que puede presentarse, los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones, y finalizó argumentando que el interés de sus pro hijadas es idéntico, pues pretenden la nulidad del mismo acto y el pago del mismo derecho.

II. CONSIDERACIONES

Incumbe al Despacho estudiar la procedencia del recursos interpuesto y determinar si debe reponer el auto de 23 de julio de 2014, y en consecuencia, admitir la demanda para

la totalidad del sujeto plural propuesto por la demanda, tal como ha sido suplicado por el apoderado de la parte accionante.

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) ha contemplado diferentes medios de excepción en contra de las providencias dictadas por la esta Jurisdicción, dentro de los cuales se encuentra el recurso de reposición, mecanismo que halla su desarrollo normativo en el artículo 242 de la obra citada.

En efecto, en tratándose del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA estatuyó:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así entonces, en lo que corresponde a los autos contra los cuales procede el recurso de reposición el artículo 243 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Por otra parte, en lo tocante a los factores de forma y oportunidad que informan el ejercicio del recurso de reposición, el Código General del Proceso (normativa reemplazante del Código de Procedimiento Civil), estableció:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Luego entonces, dicha herramienta permite al interesado discutir una determinada providencia judicial ante la misma autoridad que la produjo, por considerar que no se encuentra conforme a derecho; lo que pone de manifiesto cómo, si se recurre en reposición un proveído, se ruega su modificación, complementación o revocatoria específica.

2.2. DEL RECURSO PROPUESTO

Conforme a lo predicho, el Despacho observa que el auto recurrido dispuso continuar el trámite únicamente en lo que hace a la señora Aura Cecilia Vergara de Guzmán, admitiendo su demanda, y ordenó el desglose de las piezas procesales relativas a las señoras Aurora Pulido de Oliveira, Daysi Jazmín Jara Marín, Luz Amparo Godoy Bonilla, María Aurora Estanislao Castellanos y Teresa Sánchez Arenas, por considerar que existía una indebida acumulación de pretensiones.

La parte recurrente solicita se reponga la mencionada providencia y en su lugar, se admita la demanda de la totalidad de los enlistados como actores en el libelo introductor.

Al respecto, debe decir el Despacho que la normativa contenida en el CPACA no previó la acumulación de pretensiones en el sentido subjetivo del concepto, dado que, el artículo 165 de esa Obra autorizó la mentada acumulación respecto de pretensiones que correspondieran a medios de control diferentes, eliminando así la dificultad que existía en el anterior Código Contencioso Administrativo, tanto como la posibilidad de inhibirse al momento del juicio por indebida escogencia de la acción, dada una acumulación con las mencionadas características.

Por ende, para estudiar tal fenómeno debe recurrirse a la remisión expuesta en el artículo 306 del CPACA, según la cual, "en los aspectos no contemplados" en ese código "se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo".

Tal remisión, halla destino en el artículo 88 del Código General del Proceso, disposición que establece:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Así las cosas, observa esta Judicatura que la disposición anteriormente transcrita no se convierte *per se* en una autorización para acumular las pretensiones de varios demandantes en materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo pretende el recurrente, pues se requiere que dichas disposiciones encuentren sentido relación con los asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ergo, descendiendo al sub examine, el Despacho encuentra que en la controversia del epígrafe no procede la acumulación de pretensiones respecto del sujeto plural que plantea el escrito de demanda, toda vez que: *i.* La controversia no proviene de la misma causa, pues el vínculo de cada demandante con la administración es individual e independiente de los demás, *ii.* No versan sobre el mismo objeto, como quiera que cada actor pretende la nulidad parcial de la disposición específica del acto administrativo que demandan, y tienen pretensiones económicas desiguales, *iii.* No se encuentra relación alguna de dependencia entre los demandantes, y *iv.* Siendo un conflicto de puro derecho, las únicas pruebas de las cuales pueden valerse son documentales que demuestran la vinculación individual de cada uno, y el no pago de la prestación que cada servidor reclama, probanzas que resultan irrelevantes para la pluralidad de demandantes que quiere proponer el apoderado actor.

Como corolario de lo anterior, no puede concluirse cosa diferente a la aptitud de la actuación inmediatamente anterior calendada 23 de julio de 2014, por ende, no encuentra el Juzgado mérito alguno para reponer la providencia recurrida, hecho que tiñe de frustración las pretensiones de dicho medio exceptivo.

En suma, y por encontrarlo ajustado a derecho, menester es para esta Sede Judicial no reponer el auto recurrido, tal como se dispondrá ut infra.

Por lo analizado de manera anterior, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Oral - Sección Segunda,**

RESUELVE

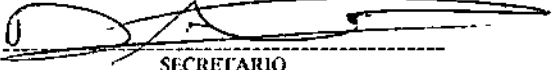
PRIMERO.- NO REPONER el Auto de 23 de julio de 2014, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en la providencia recurrida..

Por secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00054
Demandante : CESAREO CARO MERCHÁN
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa a este Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor Sargento Viceprimero (r) Cesáreo Caro Merchán, mediante Acuerdo No. 101 de 16 de marzo de 1970¹, a partir de 12 de enero de 1970.

A través de petición con radicado No. 106018 de 6 de diciembre de 2013, el beneficiario de la prestación requirió la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)².

Con oficio No. 5973/OAJ de 27 de diciembre de 2013, la entidad convocada negó el pedido de reliquidación³.

Posteriormente, el señor Caro Merchán convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad y por esa vía obtener la reliquidación de su asignación de retiro, o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹ Folios 25-27.

² Folios 10-11.

³ Folio 12.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera exitosa, y se consignó en Acta que data de 20 de junio de 2014, suscrita por la doctora Luz Patricia Trujillo Marín, Procuradora 125 Judicial II Administrativo, quien dispuso entonces, el envío del acta de conciliación al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Poder conferido por el convocante a favor del doctor Huber Enery Castillo Valencia (fl.9).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls.1-8).
- Copia auténtica del Acuerdo No. 101 de 16 de marzo de 1970, a través del cual la convocada le reconoció asignación de retiro al señor Caro Merchán (fls.25-27).
- Hoja de servicios del convocante (fls.13-24).
- Acto administrativo contenido en Oficio No. 5973/OAJ de 27 de diciembre de 2013, por la cual se niega la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fl.12).
- Poder otorgado por la convocada a favor del doctor Hugo Enoc Galves Álvarez (fl.49).
- Certificación de Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl.60).
- Propuesta de reliquidación de la asignación de retiro con Fundamento en el IPC (fls.52-59).

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 7 de febrero de 2014¹.

Después de varios aplazamientos, el 20 de junio de 2014, se llevó a cabo de manera exitosa la audiencia de conciliación², con la asistencia del doctor Huber Enery Castillo Valencia, como apoderado de la parte convocante, y el doctor Hugo Enoc Galves Álvarez en su calidad de apoderado de la convocada, lográndose el acuerdo cuya aprobación se solicita.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de 20 de junio de 2014 que milita a folios 64 a 65 del plenario. En esa oportunidad, fue pactado el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC por las anualidades en que hubiera sido más favorable, tanto como el pago de las mesadas no prescritas, acuerdo que en lo económico fue tasado en la suma de **SIETE MILLONES, CIENTO SESENTA MIL, CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$7.160.416)**.

¹ Tomado de Acta de Conciliación (Folio 64).

² Folios 64-65.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 125 Judicial II para asuntos Administrativos, quien dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

V. TRÁMITE PROCESAL

La aprobación judicial de la referencia fue asignada por reparto a este Juzgado el día 26 de junio de 2014 (fl.68).

A través de auto calendado 3 de septiembre de 2014 fueron solicitados algunos documentos fundamentales para el análisis del acuerdo conciliatorio (fl.71).

Siendo como antecede el devenir procesal, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 20 de junio de 2014, entre el señor Cesáreo Caro Merchán Rojas y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

6.2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, obra que contiene la reglamentación que rige el

procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: *i.* Verse sobre un asunto conciliable, *ii.* No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, *iii.* No sea lesivo para el patrimonio público, *iv.* No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- "(...)"

Dicho lo precedente, incumbe a esta Sede Judicial decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen. Para tal efecto, el Despacho estudiará el tema de derecho que motivó la conciliación referida, a fin de identificar las exigencias normativas que rigen el derecho reconocido.

6.3. DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SU APLICACIÓN COMO FACTOR DE AJUSTE ANUAL DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO - PRINCIPIO DE OSCILACIÓN - APLICACIÓN

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, imponer las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que la Ley es la llamada a determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, pertinente es ahora recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías puestos antes en referencia.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

A su vez, una primera redacción de los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalaba:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

(...)"

Tal como viene de verse, la normativa transcrita pone en evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente del imperio del Sistema Integral de Seguridad Social.

No obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el canon 53 de la supranorma.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la Fuerza Pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, que en lo tocante al tema de derecho que nos ocupa, ha enseñado:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil."

La anterior interpretación ha sido acogida de manera consistente en múltiple jurisprudencia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, posición que éste Despacho Judicial atiende en su totalidad.

6.4. SITUACIÓN ESPECÍFICA BAJO EXAMEN

Del material probatorio que soporta la conciliación bajo estudio, puede observarse que mediante Acuerdo No. 101 de 16 de marzo de 1970, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dispuso el reconocimiento de una asignación de retiro a favor del convocante, a partir de 12 de enero de 1970⁷.

También se encuentra probado que con radicación de 6 de diciembre de 2013, el señor Caro Merchán requirió la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC⁸.

Igualmente, de las probanzas arrimadas al plenario se puede colegir con certeza que el 27 de diciembre de 2013, a través del Oficio No. 5973/OAJ el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste reclamado por el beneficiario de la prestación⁹.

Por consiguiente, conforme al análisis normativo realizado en precedencia, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica al convocante para que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor para los años 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004 tal como fue reconocido en el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, una vez revisada la reliquidación prestacional que realizó la entidad, tanto como las sumas líquidas que fueron reconocidas como retroactivo no prescrito¹⁰, el Juzgado arriba a la conclusión que los mencionados ejercicios guardan congruencia con los hechos probados en el expediente, y son respetuosas de las normas que gobiernan la situación.

Por otra parte, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los demás requisitos legales para aprobar el acuerdo conciliatorio que se estudia, pues las partes conciliantes son sujetos plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representados, y la conciliación se realizó ante la **Procuradora 125 judicial II Administrativo**, que es la autoridad competente en esa materia.

De la misma manera, esta Sede Judicial observa que tanto el convocante como el convocado expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto conciliado (como ya quedo establecido anteriormente) es lícito, y el ordenamiento jurídico les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir ante la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

Finalmente, en cuanto a la caducidad de la acción, encuentra este Despacho que no se ha configurado, pues como es de rigor legal (CPACA art 164, num 1, lit c), cuando la demanda se dirige contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, el ejercicio del medio de control puede adelantarse en cualquier tiempo.

⁷ Folios 25-27.

⁸ Folios 10-11.

⁹ Folio 12.

¹⁰ Folios 52-59Vto.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto del análisis de este Auto guarda concordancia íntegra con el marco constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto hay una causa, un objeto y pacto conciliatorio lícito; se cuenta con el consentimiento razonado de las partes, y no es lesiva para los intereses del Estado, concluyéndose que, se encuentra conforme a derecho.

Luego entonces, se impone para este Juzgado aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede de la señora Procuradora 125 Judicial II Administrativo, el día 20 de junio de 2014, entre el señor Cesáreo Caro Merchán y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tal como se dispondrá *ut infra*.

6.5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de 20 de junio de 2014, adelantado en la sede de la señora Procuradora 125 Judicial II Administrativo, entre el señor **Cesáreo Caro Merchán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.806, y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por el valor de **Siete millones, ciento sesenta mil, Cuatrocientos dieciséis pesos M/cte (\$7.160.416)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

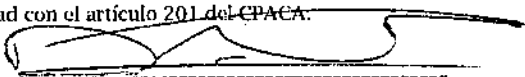
ARTÍCULO TERCERO.- Por Secretaría expídase con destino a las partes **copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia**, de acuerdo a lo normado en el parágrafo 1º, del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

ARTÍCULO QUINTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00061
Demandante	:	JULIO MARTÍN GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	:	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ocupa al Despacho en este momento proveer sobre el escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el Auto dictado el pasado 23 de julio de 2014, mediante el cual este Juzgado rechazó la demanda de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En intervención documentada en escrito visible a folios 60 a 63 del plenario, el apoderado de la parte accionante recurrió la decisión anteriormente mencionada, argumentando que el 5 de abril de 2014 correspondió a un día sábado, razón por la cual, era posible presentar la solicitud de conciliación extrajudicial al día hábil siguiente, esto es, el 7 de abril de 2014.

Asimismo, indicó que el acto de ejecución de la sanción disciplinaria sirve para iniciar el conteo de caducidad de la acción, en aras de garantizar una efectiva protección del disciplinado, según ha sido informado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

Incumbe al Despacho estudiar la procedencia de los recursos interpuestos y determinar si debe reponer el auto de 23 de julio de 2014, y en consecuencia, admitir la demanda, tal como ha sido suplicado por el apoderado de la parte accionante. También ocupa a esta Judicatura la valoración del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, a fin de definir su suerte de concesión.

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA) ha contemplado diferentes medios de excepción en contra de las providencias dictadas por la esta Jurisdicción, dentro de los cuales se encuentran los recursos de reposición y apelación, mecanismos que hallan su desarrollo normativo en los artículos 242 y 243 de la obra citada.

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA estatuyó:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así entonces, en lo tocante a los factores de forma y oportunidad que informan el ejercicio del recurso aludido, el Código General del Proceso (normativa reemplazante del Código de Procedimiento Civil), estableció:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Por otra parte, en lo que corresponde al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

En cuanto a su trámite, el artículo 244 de la misma obra indicó:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

De toda la normativa transcrita puede colegirse sin lugar a hesitación alguna, que el ejercicio de los recursos de reposición y apelación es excluyente entre sí, lo que quiere decir que, los únicos autos apelables son los descritos in extenso en el artículo 243 del CPACA (sin perjuicio de disposición legal especial en contrario), procediendo el recurso de reposición sobre aquellos que no se encuentran contenidos en el mencionado artículo.

Empero, no puede soslayarse que a manera de dignidad judicial, el artículo 228 de nuestro Ordenamiento Superior ha concedido a la administración de justicia el deber de asegurar en sus actuaciones la prevalencia del derecho sustancial, razón constitucional que exige interpretar los recursos que se propongan y surtir el trámite que corresponde. Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado que, a propósito de la interposición errónea de un determinado recurso, ha dicho:

"El artículo 180 del C.C.A., dispone que el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente, y contra los interlocutorios que dicten las Salas del Consejo de Estado o los Tribunales, o el juez, cuando estos no sean susceptibles de apelación.

El artículo 181 del mismo estatuto enseña que el auto que resuelve la intervención de terceros es apelable; lo anterior indica –para el caso bajo estudio–, que el auto que negó el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada es susceptible de apelación y en efecto, no procede la reposición contra dicha providencia.

Si bien el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE– interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición, y no directamente como debió hacerlo de acuerdo con lo establecido en la norma, lo cierto es que esta Corporación ha sostenido de manera

categoría y reiterada que es deber del juez interpretar la procedencia de los recursos y surtir el respectivo trámite, en virtud del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228.

Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

(...)

Una aplicación práctica de este principio, en consideración al carácter fundamental de los derechos de defensa, acceso a la administración de justicia y revisión de las providencias judiciales, se da por ejemplo, cuando una de las partes inconforme con una decisión que es susceptible de revisión interpone contra la misma un recurso diferente al consagrado para dicha providencia. En principio podría afirmarse que el error del recurrente traería como consecuencia la firmeza de la decisión recurrida por la indebida interposición del medio de impugnación, más en consideración a la prevalencia del derecho sustancial, debe entenderse que el recurso interpuesto contra la decisión judicial es el que efectivamente procede contra la providencia impugnada.

Por lo anterior, el despacho considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió darle trámite al recurso de reposición presentado, bajo el entendido de que se trata de un recurso de apelación, el cual era, como se dijo, el único procedente. En efecto, debe entenderse que el recurso interpuesto es el que efectivamente procede contra la providencia impugnada y se le debe dar el trámite correspondiente.”¹

Luego entonces, aunque la situación examinada en esa oportunidad por el H. Consejo de Estado estaba gobernada por el régimen procesal anterior (Decreto 01 de 1984), lo cierto es que tanto la garantía que deviene del artículo 228 superior, como la interpretación que sentara esa Alta Corporación en lo que hace al derecho de acceso a la administración de justicia, se mantiene incólume en vigencia del CPACA, resultando ineludible para este Juzgado, interpretar armónicamente los escritos presentados como recursos, a fin de imprimir el trámite que, según la providencia censurada, corresponda.

2.2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Descendiendo al sub lite, observa esta Judicatura que el apoderado de la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia proferida por este Despacho el 23 de julio de 2014, mediante la cual fue rechazada la demanda por caducidad.

De la normativa comentada con antelación y de acuerdo al numeral 1 del artículo 243 del CPACA, se obtiene que, contra la providencia recurrida en esta oportunidad procede exclusivamente el recurso de apelación, por consiguiente, el recurso de reposición propuesto ha de ser negado por improcedente.

2.3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ergo, resulta ahora imperativo realizar el estudio de concesión del recurso de apelación, medio de excepción que por haber sido interpuesto dentro del término respectivo y debidamente sustentado, ha de ser concedido para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia de 28 de junio de 2010, Exp. No. 11001-03-15-000-2010-00056-01(AC), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

No obstante lo anterior, vislumbra el Despacho algunas cuestiones que bien podrían devenir en una revocatoria posterior del auto apelado, razón por la cual, previo a conceder el recurso de alzada, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, y en salvaguarda de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, procede a verificar la idoneidad de la definición inmediatamente anterior, tal como se hará a continuación.

2.4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Ha de recordar esta Judicatura que, el rechazo de demanda contenida en auto calendarado 23 de julio de 2014, ocurrió con base en dos definiciones, a saber: *i.* la improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 00064 de 13 de febrero de 2014, y *ii.* La caducidad del medio de control en lo que concierne a los actos administrativos contenidos en el Fallo No. 003 de 29 de agosto de 2013, y en la Resolución No. 00537 de 21 de noviembre de 2013.

Sobre el primer tópico, debe decir el Juzgado que no observa elemento alguno merecedor de censura o corrección; sin embargo, en lo que hace a la caducidad de la acción, aparecen algunos elementos advertidos por la parte actora que se transponen en posibles desconsideraciones al orden procesal.

En efecto, avizora el Juzgado que si bien es cierto la argumentación vertida en los numerales "2.1.", "2.2.", y "2.3." de la parte considerativa de la pluricitada providencia se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en el análisis concreto de la situación específica de caducidad contenida en el numeral "2.4." ibídem, por error involuntario, no se observó que el término final de oportunidad para presentar el medio de control (5 de abril de 2014), conforme al calendario del año que avanza, correspondió a un día sábado, razón por la cual, dicho término de oportunidad se extendió hasta el 7 de abril de 2014, fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial², suspendiendo así el interregno de tiempo de cuatro meses de que trata el artículo 138 del CPACA.

Por consiguiente, si se tiene en cuenta que la solicitud de conciliación suspendió válidamente el término de caducidad, que la constancia de la ocurrencia del trámite conciliatorio fracasado data de 26 de junio de 2014³, y que la demanda fue presentada el 27 de junio de 2014⁴ (último día oportuno), forzoso es concluir que la acción presentada no se encuentra caducada.

En ese orden de ideas, en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el Juzgado considera pertinente, aun cuando el auto ha sido recurrido en apelación, dejar sin valor y efectos jurídicos la actuación que data de 23 de julio de 2014, a través de la cual fue rechazada la demanda.

Corolario de lo expuesto, el Despacho negará el recurso de reposición por improcedente, dejará sin valor y efectos jurídicos el auto de rechazo de demanda, y negará la concesión

² Fls. 52-52Vto.

³ Ibídem.

⁴ Fl. 46.

del recurso de alzada por carencia actual de materia, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por lo analizado de manera anterior, **el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda Oral,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 23 de julio de 2014, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin efectos y valor jurídico la actuación que data de 23 de julio de 2014, a través de la cual fue rechazada la demanda.

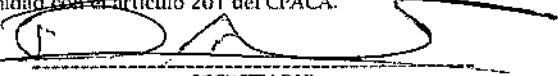
TERCERO.- NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 23 de julio de 2014, por carencia actual de materia.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, **reingresé** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

Por secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00062
Demandante	:	JOSÉ ABEL RUÍZ RODRÍGUEZ
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

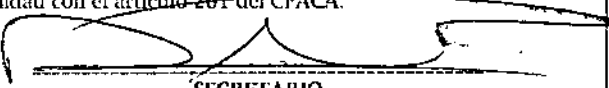
Revisadas actuaciones que preceden, por Secretaría **dese cumplimiento** a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de 30 de julio de 2014¹.

Por Secretaría **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ Folio 13.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#012 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00064
Demandante	:	ALEXANDER PUENTES HERNÁNDEZ
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la siguiente etapa procesal y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al doctor Cesar Augusto Torres Espinel, para que en un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de octubre de 2014¹.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

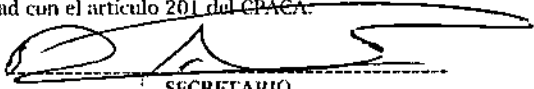
RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 02 de octubre de 2014, para lo cual contará con un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ FOLIO 65.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00090
Demandante : JESÚS ANTONIO PIRATEQUE MORENO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa a este Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio de Defensa Nacional reconoció pensión de invalidez al señor Sargento Viceprimero (r) Jesús Antonio Pirateque Moreno, mediante Resolución No. 5662 de 29 de junio de 1994¹, a partir de 1 de abril de 1994.

A través de petición de 2 de agosto de 2013, el beneficiario de la prestación requirió la reliquidación de su pensión con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)².

Con oficio No. OFI13-32984 de 6 de agosto de 2013, la entidad convocada negó el pedido de reliquidación³.

Posteriormente, el señor Pirateque Moreno convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad y por esa vía obtener la reliquidación de su pensión de invalidez, o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Folios 9-10.

² Folios 11-13.

³ Folios 15-16.

para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa Nacional.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera exitosa, y se consignó en Acta que data de 2 de julio de 2014, suscrita por la doctora Esperanza Castillo Ortiz, Procuradora 85 Judicial I Administrativo, quien dispuso entonces, el envío del acta de conciliación al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Poder conferido por el convocante a favor del doctor Manuel Ramón Pestana Tirado (fl.1A).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls.1, 2-7).
- Copia auténtica de la Resolución No. 5662 de 29 de junio de 1994, a través del cual la convocada le reconoció una pensión de invalidez al señor Pirateque Moreno (fls.9-10).
- Copia autentica del expediente administrativo completo del convocante (fls.49-87).
- Acto administrativo contenido en Oficio No. OFI13-32984 de 6 de agosto de 2013, por la cual se niega la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fls.15-16).
- Poder otorgado por la convocada a favor de la doctora Susana Andrea Rojas Peña (fl.23).
- Certificación de Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fls.34-34Vto).
- Propuesta de reliquidación de la asignación de retiro con Fundamento en el IPC (fls.35-39).

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 9 de abril de 2014⁴.

El 2 de julio de 2014, se llevó a cabo de manera exitosa la audiencia de conciliación⁵, con la asistencia del doctor Manuel Ramón Pestana Tirado, como apoderado de la parte convocante, y la doctora Susana Andrea Rojas Peña en su calidad de apoderada de la convocada, lográndose el acuerdo cuya aprobación se solicita.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de 2 de julio de 2014 que milita a folios 32 a 33 del plenario. En esa oportunidad, fue pactado el reajuste de la pensión de invalidez con fundamento en el IPC por las anualidades en que hubiera sido más favorable, tanto como el pago de las mesadas no prescritas, acuerdo que en lo económico fue tasado en la suma de **DIEZ MILLONES, CIEN MIL,**

⁴ Folio 1.

⁵ Folios 32-33.

OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$10.100.860,87).

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 85 Judicial I para asuntos Administrativos, quien dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

V. TRÁMITE PROCESAL

La aprobación judicial de la referencia fue asignada por reparto a este Juzgado el día 7 de julio de 2014 (fl.41).

A través de auto calendado 3 de septiembre de 2014 fueron solicitados algunos documentos fundamentales para el análisis del acuerdo conciliatorio (fl.44).

Siendo como antecede el devenir procesal, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 2 de julio de 2014, entre el señor Jesús Antonio Pirateque Moreno y el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

6.2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: *i.* Verse sobre un asunto conciliable, *ii.* No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, *iii.* No sea lesivo para el patrimonio público, *iv.* No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(..."

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- "..."*

Dicho lo precedente, incumbe a esta Sede Judicial decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen. Para tal efecto, el Despacho estudiará el tema de derecho que motivó la conciliación referida, a fin de identificar las exigencias normativas que rigen el derecho reconocido.

6.3. DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SU APLICACIÓN COMO FACTOR DE AJUSTE ANUAL DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES – PRINCIPIO DE OSCILACIÓN - APLICACIÓN

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, imponer las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que la Ley es la llamada a determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, pertinente es ahora recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías puestos antes en referencia.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

A su vez, una primera redacción de los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalaba:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior..."

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

(...)"

Tal como viene de verse, la normativa transcrita pone en evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente del imperio del Sistema Integral de Seguridad Social.

No obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el canon 53 de la supranorma.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la Fuerza Pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, que en lo tocante al tema de derecho que nos ocupa, ha enseñado:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil."

* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 250002325000201000511101, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

La anterior interpretación ha sido acogida de manera consistente en múltiple jurisprudencia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, posición que éste Despacho Judicial atiende en su totalidad.

6.4. SITUACIÓN ESPECÍFICA BAJO EXAMEN

Del material probatorio que soporta la conciliación bajo estudio, puede observarse que mediante Resolución No. 5662 de 29 de junio de 1994, el Ministerio de Defensa Nacional dispuso el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del convocante, a partir de 1 de abril de 1994⁷.

También se encuentra probado que con radicación de 2 de agosto de 2013, el señor Pirateque Moreno requirió la reliquidación de su pensión conforme al IPC⁸.

Igualmente, de las probanzas arrimadas al plenario se puede colegir con certeza que el 6 de agosto de 2013, a través del Oficio No. OF113-32984 la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional negó el reajuste reclamado por el beneficiario de la prestación⁹.

Por consiguiente, conforme al análisis normativo realizado en precedencia, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica al convocante para que su pensión de invalidez sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor para los años 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004 tal como fue reconocido en el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, una vez revisada la reliquidación prestacional que realizó la entidad, tanto como las sumas líquidas que fueron reconocidas como retroactivo no prescrito¹⁰, el Juzgado arriba a la conclusión que los mencionados ejercicios guardan congruencia con los hechos probados en el expediente, y son respetuosas de las normas que gobiernan la situación.

Por otra parte, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los demás requisitos legales para aprobar el acuerdo conciliatorio que se estudia, pues las partes conciliantes son sujetos plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representados, y la conciliación se realizó ante la **Procuradora 85 judicial I Administrativo**, que es la autoridad competente en esa materia.

De la misma manera, esta Sede Judicial observa que tanto el convocante como el convocado expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto conciliado (como ya quedo establecido anteriormente) es lícito, y el ordenamiento jurídico les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir ante la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

Finalmente, en cuanto a la caducidad de la acción, encuentra este Despacho que no se ha configurado, pues como es de rigor legal (CPACA art 164, num 1, lit c), cuando

⁷ Folios 9-10.

⁸ Folios 11-13.

⁹ Folios 15-16.

¹⁰ Folios 35-39.

la demanda se dirige contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, el ejercicio del medio de control puede adelantarse en cualquier tiempo.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto del análisis de este Auto guarda concordancia íntegra con el marco constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto hay una causa, un objeto y pacto conciliatorio lícito; se cuenta con el consentimiento razonado de las partes, y no es lesiva para los intereses del Estado, concluyéndose que, se encuentra conforme a derecho.

Luego entonces, se impone para este Juzgado aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede de la señora Procuradora 85 Judicial I Administrativo, el día 2 de julio de 2014, entre el señor Jesús Antonio Pirateque Moreno y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, tal como se dispondrá *ut infra*.

6.5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de 2 de julio de 2014, adelantado en la sede de la señora Procuradora 85 Judicial I Administrativo, entre el señor **JESÚS ANTONIO PIRATEQUE MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.235.026, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por el valor de **DIEZ MILLONES, CIEN MIL, OCHOCIENTOS SESENTA PESOS, CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$10.100.860,87)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

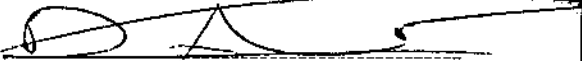
ARTÍCULO TERCERO.- Por Secretaría **expídase** con destino a las partes **copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia**, de acuerdo a lo normado en el parágrafo 1º, del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

ARTÍCULO QUINTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00092
Demondante	:	FERNANDO ALEXANDER MUÑOZ DIAZ
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

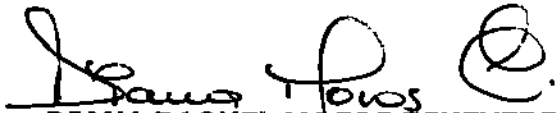
Previo a decidir sobre la siguiente etapa procesal y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al doctor Cesar Augusto Torres Espinel, para que en un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de octubre de 2014¹.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

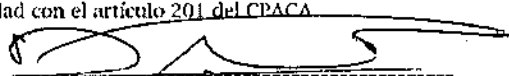
RESUELVE

PRIMERO.- Requierase al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 02 de octubre de 2014, para lo cual contará con un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSCOS ECHEVERRY
Juez

¹ FOLIO 65.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	#022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No. : 718-2014-00098
Demandante : MARCO ANTONIO VIVAS VIVAS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa a este Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor Cabo Segundo (r) Marco Antonio Vivas Vivas, mediante Resolución No. 1811 de 19 de abril de 1994¹, a partir de 27 de marzo de 1994.

A través de petición con radicado No. 84422 de 2007, el beneficiario de la prestación requirió la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC)².

Con oficio No. 4839/OAJ de 17 de junio de 2008, la entidad convocada negó el pedido de reliquidación³.

Posteriormente, el señor Vivas Vivas convocó a audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad y por esa vía obtener la reliquidación de su asignación de retiro, o en su defecto, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹ Folios 17-18.

² Folio 65.

³ Folios 13-15.



La audiencia de conciliación se llevó a cabo de manera exitosa, y se consignó en Acta que data de 9 de julio de 2014, suscrita por la doctora Vilma Elizabeth 4Cano Báez, Procuradora 82 Judicial I Administrativo, quien dispuso entonces, el envío del acta de conciliación al Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto) para su aprobación⁴.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Poder conferido por el convocante a favor del doctor Huber Erney Castillo Valencia (fl.8).
- Solicitud de conciliación extrajudicial (fls.1A-7).
- Copia simple de la Resolución No. 1811 de 19 de abril de 1994, a través del cual la convocada le reconoció asignación de retiro al señor Vivas Vivas (fls.17-18).
- Copia simple de extracto de la hoja de servicios del convocante (fl.16).
- Copia simple del acto administrativo contenido en Oficio No. 4839/OAJ de 17 de junio de 2008, por la cual se niega la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fls.13-15).
- Copia simple del acto administrativo contenido en Oficio No. 7282/OAJ de 26 de marzo de 2014, por la cual se niega la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fl.12).
- Poder a favor del doctor Hugo Enoc Galves Alvarez (fl.42).
- Copia auténtica de Acta de Comité de Conciliación No. 02 de 2014, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls.45-47Vto).
- Propuesta de reliquidación de la asignación de retiro con Fundamento en el IPC (fls.48-55Vto).

III. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada el 8 de mayo de 2014⁵.

Por auto No. 152 de 9 de mayo de 2014⁶, la Procuradora designada admitió el trámite de conciliación extrajudicial y fijó fecha para adelantar la audiencia respectiva.

El 9 de julio de 2014, se llevó a cabo de manera exitosa la audiencia de conciliación⁷, con la asistencia del doctor Huber Erney Castillo Valencia, como apoderado de la parte convocante, y el doctor Hugo Enoc Galves Alvarez en su calidad de apoderado de la convocada, lográndose el acuerdo conciliatorio cuya aprobación se solicita.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de 9 de julio de 2014 que milita a folios 56 a 58 del plenario. En esa oportunidad, fue pactado el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC por los años de 1999

⁴ Folios 56-58.

⁵ Folio 1A.

⁶ Folio 41.

⁷ Folios 56-58.

y 2002, tanto como el pago de las mesadas no prescritas, acuerdo que en lo económico fue tasado en la suma de CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS SESENTA MIL, TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$5.860.306).

El convenio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora 82 Judicial I para asuntos Administrativos, quien dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

V. TRÁMITE PROCESAL

La aprobación judicial de la referencia fue asignada por reparto a este Juzgado el día 10 de julio de 2014 (fl.60).

A través de auto calendado 3 de septiembre de 2014 fueron solicitados algunos documentos fundamentales para el análisis del acuerdo conciliatorio (fl.63).

Siendo como antecede el devenir procesal, se decide sobre el particular previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 9 de julio de 2014, entre el señor Marco Antonio Vivas Vivas y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

6.2. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: *i.* Verse sobre un asunto conciliable, *ii.* No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, *iii.* No sea lesivo para el patrimonio público, *iv.* No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;*
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
- (...)"*

Dicho lo precedente, incumbe a esta Sede Judicial decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen. Para tal efecto, el Despacho estudiará el tema de derecho que motivó la conciliación referida, a fin de identificar las exigencias normativas que rigen el derecho reconocido.

6.3. DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y SU APLICACIÓN COMO FACTOR DE AJUSTE ANUAL DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO - PRINCIPIO DE OSCILACIÓN - APLICACIÓN

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, imponer las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron

consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que la Ley es la llamada a determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, pertinente es ahora recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías puesto antes en referencia.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

A su vez, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

***“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”*

***ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

(...)”

Tal como viene de verse, la normativa transcrita pone en evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente del imperio del Sistema Integral de Seguridad Social.

No obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

***“ARTICULO 1.** Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

***Parágrafo 4:** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

Lo anterior, significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre

los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el canon 53 de la supranorma.

De manera que, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la Fuerza Pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, que en lo tocante al tema de derecho que nos ocupa, ha enseñado:

“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación.

*Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.”**

La anterior interpretación ha sido acogida de manera consistente en múltiple jurisprudencia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, posición que éste Despacho Judicial atiende en su totalidad.

6.4. SITUACIÓN ESPECÍFICA BAJO EXAMEN

Del material probatorio que soporta la conciliación bajo estudio, puede observarse que mediante Resolución No. 1811 de 19 de abril de 1994, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dispuso el reconocimiento de una asignación de retiro a favor del convocante, a partir de 27 de marzo de 1994⁹.

También se encuentra probado que con múltiples radicaciones (2007¹⁰ y 2014¹¹), el señor Vivas Vivas requirió la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC.

Igualmente, de las probanzas arrimadas al plenario se puede colegir con certeza que el 17 de junio de 2008, a través del Oficio No. 4839/OAJ el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste reclamado por el beneficiario de la prestación (fls. 13-15).

Por consiguiente, conforme al análisis normativo realizado en precedencia, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica al convocante para que su asignación de retiro sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor para los años 1996, 1997, y 2002.

No obstante lo anterior, vislumbra el Juzgado que, a la hora de efectuar el cálculo de la prescripción cuatrienal del derecho (art. 155 Decreto 1212 de 1990), la liquidación proyectada no tuvo en cuenta la petición de reliquidación primigenia (Radicación No. 84422 de 2007), que fue el único ejercicio que pudo interrumpir válidamente el término de prescripción de las mesadas de asignación de retiro. Tampoco estableció los tiempos de mora en que incurrió el señor Vivas Vivas para ejercer el reclamo administrativo y la solicitud de conciliación.

En efecto, de la liquidación que milita a folios 48 a 55 puede determinarse con claridad que la entidad estableció como fecha de inicio de pago (mesadas no prescritas) el 24 de febrero de 2010, lo que quiere decir que, precisó la interrupción de la prescripción el 24 de febrero de 2014, probablemente a través de radicación No. 012279 de 2014¹².

* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁹ Folios 17-18.

¹⁰ Folio 65.

¹¹ Folios 10-11.

¹² Folios 10-11.

Así entonces ha de recordarse que, conforme a lo preceptuado por el Decreto 1212 de 1990, *“reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*, razón por la cual, si al señor Vivas Vivas le fue reconocida asignación de retiro a partir del 27 de marzo de 1994, elevó derecho de petición en el año 2007 provocando la negativa de la entidad contenida en el Oficio No. 4839/OAJ de 17 de junio de 2008, e inició trámite de conciliación extrajudicial el 8 de mayo de 2014, es evidente que entre evento y evento sucedieron más de cuatro años, forzando concluir que, las mesadas a reconocer y pagar son aquellas que datan de cuatro años antes a la radicación de la solicitud de conciliación, estas son, las causadas a partir de 8 de mayo de 2010.

Ergo, al reconocer el pago de las diferencias causadas desde 24 de febrero de 2010, la liquidación efectuada por la entidad excedió la temporalidad descrita con antelación, tornando lesivo el acuerdo conciliatorio para el erario público.

Al respecto, ha de recordar este Despacho que lo estipulado en la normativa que desarrolla la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter sustancial de obligatoria observancia, pues ese escenario plantea per se una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho; toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante los estrados judiciales, teniendo en cuenta, de manera inexorable, las prerrogativas Constitucionales y de Ley que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, de manera simultánea, tanto la salvaguarda de los derechos laborales irrenunciables del convocante como también, la protección del patrimonio público.

Queda claro entonces que la conciliación extrajudicial, en tratándose de asuntos cuya aprobación atañe a esta Jurisdicción, no puede resultar lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, tampoco para derechos laborales cuya garantía de irrenunciabilidad es prerrogativa de talante constitucional, mucho menos contrariar de esa forma el ordenamiento jurídico.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto del análisis de este Auto no guarda concordancia íntegra con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, a propósito de la protección debida del tesoro oficial, y del cumplimiento de la normativa que así lo prescribe.

Así las cosas, este Juzgado considera que lo expuesto constituye una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico fundamental y legal, tanto como una vulneración evidente al erario público, que impide la aprobación del acuerdo que se examina, de tal suerte que, se impone improbar el acuerdo conciliatorio contenido en Acta de fecha 9 de julio de 2014, adelantado en la sede de la señora Procuradora 82 Judicial I Administrativo, entre el señor Marco Antonio Vivas Vivas y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tal como se dispondrá ut infra.

6.5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- IMPRUÉBASE el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede de la señora **Procuradora 82 Judicial I Administrativo**, contenida en Acta de fecha **9 de julio de 2014**, entre el señor **Marco Antonio Vivas Vivas** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por las razones que vienen expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este Auto, **devuélvanse** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSÓS ECHEVERRY
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. SECRETARIO
---	--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00129
Demandante	:	ELSY VARGAS LÓPEZ
Demandado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la siguiente etapa procesal y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al doctor Cesar Augusto Torres Espinel, para que en un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de octubre de 2014¹.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

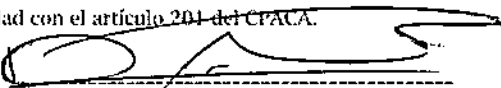
RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 02 de octubre de 2014, para lo cual contará con un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ FOLIO 53.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	# 022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expediente No.	:	718-2014-00131
Demondante	:	OSCAR ANTONIO SÁNCHEZ ABELLÓ
Demondado	:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- EN SUPRESIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la siguiente etapa procesal y, como una medida de dirección del proceso, el Despacho encuentra necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al doctor Cesar Augusto Torres Espinel, para que en un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de octubre de 2014¹.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,**

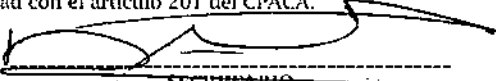
RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 02 de octubre de 2014, para lo cual contará con un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA RAQUEL MOSOS ECHEVERRY
Juez

¹ FOLIO 46.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	4022 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  _____ SECRETARIO
---	---